PROGRAMACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS

PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-2026
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-001-2026.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER

De entrada es preciso mencionar que el desarrollo cultural y turístico del municipio de San Gil está liderado por el Instituto de Cultura y Turismo, el cual fue creado mediante Decreto 100-04100-043A del 13 de abril de 2009, como la entidad responsable de dos áreas estratégicas del municipio: la gestión cultural y el turismo, siendo esta una institución descentralizada que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, la cual tiene por objeto planear, programar, ejecutar, hacer seguimiento a las actividades culturales y turísticas del municipio. Así mismo, fomentar la cultura y el turismo, su difusión, coordinación y desarrollo de actividades de orden nacional e internacional, departamental y Municipal.

El artículo 1° de la Constitución política, determina: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*"

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 2º como fines del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

El artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Para ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, tiene a su cargo la administración y cuidado del Parque Natural El Gallineral, el cual es un referente turístico que cuenta con una extensión de seis (6) hectáreas y es un lugar de afluencia al público al cual ingresan propios y turistas a diario teniendo en cuenta que el parque en mención se encuentra posicionado a nivel nacional e internacional como uno de los atractivos turísticos naturales de más reconocimiento.

El Parque Gallineral está ubicado en una isla formada por el rio Fonce y la quebrada Curití, tiene una gran extensión de tierra cultivadas con un buen número de árboles denominados gallineros, en cuyas ramas penden musgos o barbas, donde se puede caminar bajo la sombra además de frondosas ceibas, anacos y otras especies, con gran variedad de arbustos y jardines. Además, el Parque Natural El Gallineral es el único parque natural dentro de un perímetro urbano en Colombia.

Dentro de las instalaciones del Parque Natural El Gallineral se encuentran puentes coloniales que crean un paisaje exótico e ideal para caminar, descansar y contemplar la naturaleza, que además comunican de una plazoleta a otra al interior del Parque. Dichos puentes, a la fecha presentan un estado de deterioro tanto en sus bases como en la cubierta y/o techos, los cuales debido a las lluvias constantes han sido objeto de cierre temporal debido a la caída de algunas tejas y/o fragmentos de pintura, yeso o resanes.

Que en virtud de lo anterior surgió la necesidad de realizar el mantenimiento y reparación de los puentes para contrarrestar el deterioro de estos.

Que el Instituto de Cultura y Turismo llevo a cabo el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 001 de 2026 con el propósito de realizar el mantenimiento y restauración de los puentes, razón por la cual, a través del proceso de menor cuantía se celebró el Contrato de Obra Pública No. 001-2026 cuyo objeto es el **"MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN EL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER"**, con la empresa **SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.S. - SICOC S.A.S.**, identificado con NIT 804.007.583-0, representado legalmente por la señora YADIRA DURÁN GARCÍA.

Que, en virtud de lo anterior, a los Veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil veintiséis (2026), se suscribió el Contrato de Obra Pública No. 001-2026 con un plazo de ejecución de **UN (01) MES CALENDARIO**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, para tal efecto se pactó como valor

la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($62.843.881).**

Que durante la ejecución de las obras y tras las verificaciones, inspecciones y mediciones detalladas realizadas por el contratista en el sitio de los trabajos, se establecieron las condiciones reales de los elementos estructurales y arquitectónicos que conforman los puentes peatonales del Parque Natural El Gallineral. Como resultado de lo anterior, se identificó la necesidad de ajustar el contrato mediante el balance y/o acta de mayores y menores cantidades de obra, la inclusión de ítems no previstos indispensables para la correcta intervención, y la correspondiente adición presupuestal y prórroga en el plazo por un término de OCHO (8) DÍAS CALENDARIO.

Que el plazo de ejecución de la obra finaliza el día de hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiséis (2026) sin embargo, ante la necesidad de analizar la viabilidad de la adición solicitada, se hace necesario proceder con la prorroga del contrato en aras de contar con el tiempo necesario para analizar técnica, jurídica y financieramente la suscripción de la Modificación No. 01 (Adición presupuestal por mayores cantidades e ítems no previstos y así otorgar el plazo para la ejecución de las actividades adicionales.

Que, a la fecha, el objeto y alcance del proceso se ha venido desarrollando de manera ininterrumpida y normal, por ende, persistiendo la necesidad de garantizar la reparación total de los puentes objeto de mantenimiento y luego de verificada la necesidad de adición presentada por el contratista de obra se hace necesario hacer la modificación contractual pertinente sin generar desgaste administrativo llevando a cabo la suscripción de un nuevo proceso de contratación.

Que se considera viable la necesidad de establecer una prórroga al tiempo de ejecución contractual de la obra.

2. FORMA DE SATISFACER LA NECESIDAD

Será la establecida en el estudio inicial.

3. CODIFICACION DEL CODIFICACIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS –UNSPSC

Será la establecida en el estudio inicial.

4. IDENTIFICACION DEL CONTRATO A CELEBRAR

Objeto: ***"PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001 – 2026 CUYO OBJETO ES EL: "MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN EL PAROUE NATURAL EL GALLINERAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER";***

5. PLAZO

Se prorrogará por un tiempo de **OCHO (08) DÍAS CALENDARIOS** más.

6. VALOR

El valor corresponde al valor inicial de la obra.

7. FORMA DE PAGO

Continuara siendo la misma.

8. LOCALIZACION

Será la misma establecida inicialmente.

9. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACION Y PROCESO DE SELECCIÓN

Podemos con fundamento en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; así como en el Decreto 1082 de 2015 proceder a la celebración de la presente prorroga.

La presente prorroga se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana

Montes, fijo la siguiente posición: *"es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 /.../* Por su parte la Doctrina de la Contraloría General de la República en concepto No 80112-EE47718 del 19 de Julio de 2012, sobre el particular indico: *"**en cuanto a la justificación de la adición la entidad contratante deberá dejar constancia escrita sobre la necesidad de modificar el contrato mediante ítems que aunque no fueron previstos, son necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato.**"*

Por otra parte, se tiene que los contratos adicionales son un mecanismo de modificación de contratos, razón por la cual, se estima pertinente hacer la siguiente aclaración:

CONTRATOS ADICIONALES: Se suscriben para modificar el plazo, el objeto o el precio. En cuanto al objeto, se puede modificar, pero sólo cuando hay necesidad de realizar obras complementarias. En cuanto al precio, este se puede variar, pero no se puede incrementar en más del 50%. En cuanto al plazo, si se otorga uno mayor, **deben extenderse las garantías**.

Es un contrato accesorio que depende del contrato principal en virtud del cual se acuerdan adiciones para evitar la paralización del mismo.

Cuando se debe modificar el plazo se denominará prórroga.

Cuando se debe modificar el valor o precio se denominará adicional.

El inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".*

CONTRATO ADICIONAL O PRÓRROGA POR MAYOR VALOR (AUMENTO DEL VALOR DEL CONTRATO). El contrato adicional corresponde a una prórroga o a una adición, que implica la modificación del valor del contrato. Así, si por efecto de una adición del plazo o de un incremento del objeto resulta necesario e indispensable adicionar el valor del contrato, se elaborará un contrato adicional, entendido como un documento escrito suscrito por las partes en el que se acuerden las condiciones resultantes de la variación en la ejecución del contrato. Los contratos adicionales no son diferentes a los principales, es decir, a aquellos que se modifican o adicionan. Los contratos principales y los adicionales conforman un único contrato y deben ser tratados de manera integral.

Para realizar un contrato adicional (prórroga o adición) que implique un incremento del valor, será necesario: Concepto favorable del supervisor o del interventor del contrato, por escrito. Un documento escrito. Firmas de las partes que intervinieron en el contrato principal.

Respecto al límite: La adición del valor del contrato no podrá ser superior a la mitad del valor inicial (expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Efectos del contrato adicional: El contrato adicional supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. El contrato adicional conlleva registro presupuestal.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala:

"En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

Existe una prohibición clara de adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, señalada en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Dicha prohibición tiene su razón de ser en el sentido de que lo que se trata es de impedir la vulneración de las formas y o procedimientos establecidos en el Estatuto Contractual para la contratación administrativa, evitando que se contrate con una sola persona a través de una adición infinita al valor de un contrato o convenio.

La entidad ejecutora o receptora de los recursos tiene la limitante de que los contratos que celebre para su ejecución, los debe hacer con observancia de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Ahora bien, la posibilidad de adicionar los contratos estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los contratos se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el fin de modificar el contrato en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contratctus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato es ley para las partes, luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C – 644 de 2021 de noviembre de 2021, estableció la diferenciación entre adición, prorroga y renovación de los contratos en los siguientes términos:

"[...] La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]». No obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1].

*Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, **se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;** las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.*

Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar». Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido [...] 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.

*Algunos doctrinantes en materia de contratación estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento. **En relación con el particular, han concluido que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato**, mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818, indicó:*

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran relevancia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el

[1] Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9-.

laboral—, mientras que la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecución[2].

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales, posiblemente implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se incremente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, la doctrina ha vinculado la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[3]*. Una vez analizadas las figuras anteriores, se profundizará en el estudio de la adición de los contratos estatales, haciendo especial énfasis en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

De esta forma y presentada esta necesidad, la entidad procederá a realizar la prorroga No. 01 requerida.

10. IMPUTACION PRESUPUESTAL

No se requiere de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para la suscripción de la presente prórroga.

11. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES

Serán los establecidos inicialmente.

12. ANALISIS DE EXIGENCIA DE GARANTIAS

El contratista deberá ampliar las garantías del contrato de conformidad con la ampliación del plazo de ejecución del contrato con la presente prorroga.

Dado en el municipio de San Gil, Santander a los Tres (03) dias del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

CARMEN YANETH ÁLVAREZ MARTINEZ
Directora del Instituto de Cultura y Turismo de San Gil

Proyecto y Revisó aspectos juridicos:	Profesional Ejecutora COOPVIMEJOR – Marly Julieth Pinto Ramirez - Asesora Jurídica Externa

[2] MARÍN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Medellín: Librería jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—, 2012. p. 227 y 228

[3] DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.